

# Cementos La Vega

JUAN JOSE BOCARANDA ESPINOSA

## I. EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA CORTE SUPREMA

El 10 de febrero del año en curso, ante la solicitud que el 29 de septiembre del año anterior introdujesen los representantes legales de la Fábrica de Cementos —del tan sonado caso La Vega—, la Corte Suprema decidió suspender los efectos de los actos administrativos particulares: quedó así sin efecto la Resolución 3202 del Ministerio de Fomento, mediante la cual la Fábrica veía extendido por un año el plazo de traslado. Plazo que se inició el 18 de septiembre de 1981.

La decisión suspensiva de la Corte Suprema se fundamentó en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal, que faculta a la Corte para suspender, a instancia de parte, los efectos de un acto administrativo de efectos particulares cuya nulidad haya sido solicitada.

Consideró la Corte que, en el caso planteado, serían "de gran magnitud" los daños y perjuicios que se causarían a la empresa si se ordenase la paralización de sus actividades por haberse cumplido el lapso de prórroga. Se causaría un gravamen irreparable que incluso afectaría al personal que presta servicios a la misma.

Una interpretación tanto lógica como humana del dispositivo en referencia nos hace ver a las claras cómo la posibilidad de una irreparabilidad absoluta o relativa no debe limitarse a sí misma, sino que debe ser enfocada en función de un condicionante fundamental, cual es el de tener presentes "las circunstancias del caso", como lo impone el señalado artículo.

Omitir la consideración de estas circunstancias —fácticas, humanas, materiales, jurídicas— y prestar atención exclusiva a la posibilidad de un gravamen irreparable, viene a significar cómo, a las puertas mismas del siglo XXI, el ordenamiento jurídico o la jurisprudencia, siguen aferrados a la idea de que el primordial de los derechos es el de propiedad, llamado —ante aquel criterio— a prevalecer sobre el derecho a la salud, a la vida, a la protección integral de la niñez y de la familia. También viene a subrayar como inútil la declaratoria de "utilidad pública" que hace el Artículo

2o. de la Ley Orgánica del Ambiente respecto a la conservación, la defensa y el mejoramiento de éste.

Por otra parte, no debe olvidarse la esencial bilateralidad del concepto de "gravamen irreparable": éste último no puede concebirse como tal en forma abstracta, sino refiriéndolo al grado de solvencia o de insolvencia económica de la contraparte. En el caso en cuestión, la contraparte es el Estado venezolano, ciertamente no insolvente, a pesar de la reducción petrolera.

En cuanto a los trabajadores de la empresa de cementos —ínfima minoría si se la compara con el inmenso conglomerado que habita La Vega—, debe tenerse presente el artículo 3o. del Decreto Presidencial 713, del 21 de enero de 1975, según el cual, si se ha vencido el plazo para el traslado de la empresa, la industria será cerrada hasta que la misma se verifique, sin que por ello se interrumpa el contrato con sus trabajadores.

Todas estas "circunstancias del caso" pudo haberlas tomado en consideración el Supremo Tribunal, sin que ello hubiese implicado una decisión al fondo, ya que no se trataba de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo.

Mientras llega la decisión de fondo, incrementemos nuestra confianza en el viejo proverbio jurídico: "Dormit aliquando jus, moritur numquam"...

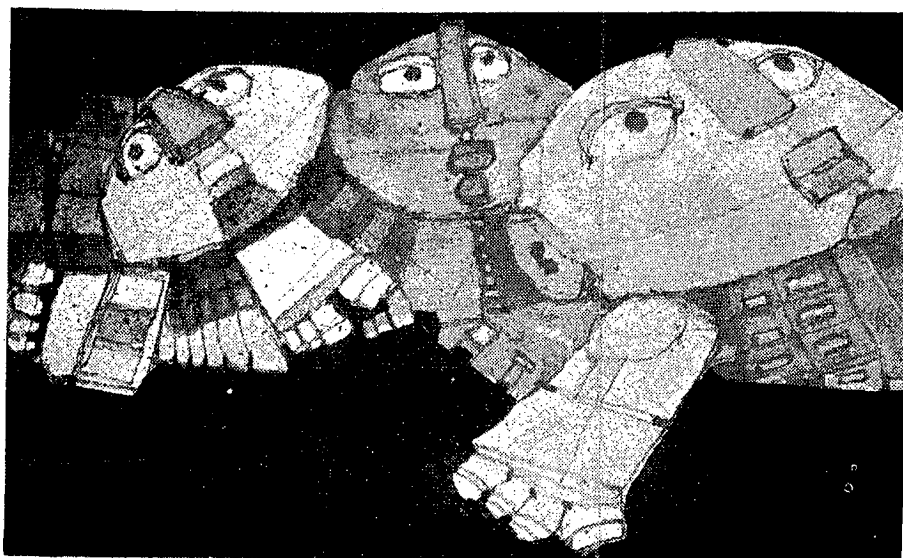
## II. LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 713

Habido el pronunciamiento previo mediante el cual la Corte Suprema decidió suspender, a favor de la fábrica de cementos ubicada en La Vega, los efectos de los actos administrativos que ordenaban el traslado de ésta, queda en pie lo relativo al fondo del asunto planteado. Uno de los aspectos es el que se refiere a la presunta inconstitucionalidad del Decreto 713, librado el 21 de enero de 1975 por aplicación de la Ley Orgánica de Medidas Económicas y Financieras Extraordinarias, dictada el 31 de mayo de 1974.

Considera la recurrente, en efecto, que el citado Decreto implica la violación de los artículos 96, 99 y 190 (ordinal 8o.) de la Constitución Nacional.

Recordemos que el artículo 96 garantiza el derecho a la libre actividad lucrativa que se prefiera; el 99 garantiza el derecho de propiedad. Y el ordinal 8o. del artículo 190 establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, "dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiere el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial".

El Decreto 713 establece en el artículo 3o. que el Ejecutivo Nacional puede ordenar que las industrias contaminantes del ambiente sean trasladadas,



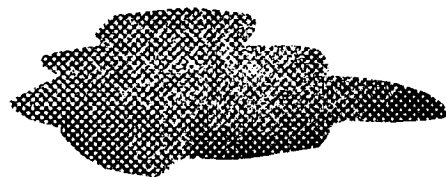
al igual que las que deban ser reubicadas "en razón de la ordenación de áreas que se establezca". La decisión se toma en Consejo de Ministros. Se fija un plazo para el traslado. Los plazos pueden ser prorrogados "cuando ocurran circunstancias excepcionales o no previstas". Si se vence el plazo y no se ha realizado el traslado, la industria debe ser cerrada hasta que el mismo se verifique, "sin que por esta circunstancia se interrumpa el contrato de trabajo con sus trabajadores".

Como puede observarse, el objetivo fundamental de este dispositivo radica en la necesidad de proteger el ambiente "en beneficio de la calidad de la vida" —como lo prevé el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Ambiente; ley que declara "de utilidad pública" la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente, a todo lo cual responde el Decreto en cuestión; máxime si la misma ley atribuye al Ejecutivo Nacional el control de "las actividades susceptibles de degradar el ambiente"— tal como lo contempla el artículo 19 ejusdem, y si el artículo siguiente considera como "actividades susceptibles de degradar el ambiente" aquéllas que "directa o indirectamente

contaminen o deterioren el aire", como es lo planteado. Más todavía, si se tiene presente el ordinal 2o. del artículo 25 de la misma ley, que, entre "las medidas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales", prevé la clausura temporal o definitiva "de las fábricas o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente".

Como puede observarse, la Ley Orgánica del Ambiente contiene disposiciones ineludibles para el Ejecutivo Nacional en atención a la utilidad pública. Sería un contrasentido formidable que disposiciones tan claras pudiesen ser coartadas o suspendidas por determinados derechos de índole económica que, no obstante su importancia, no deben prevalecer sobre derechos humanos fundamentales, como lo son el derecho a la salud y el derecho a la vida.

Bien es cierto que la Constitución garantiza el derecho a dedicarse a la actividad lucrativa que se prefiere. Pero no es menos cierto que tal principio es sometido a determinadas condiciones por el propio artículo 96, que limita el ejercicio de ese derecho según lo prevea la



Constitución o lo establezcan las leyes. Leyes que deben prestar atención al "interés social", como lo configura el caso llevado a la Corte: el funcionamiento de la fábrica de cementos en el área urbana, debido a la naturaleza de tales actividades y no obstante los posibles "filtros" y la previsiones "modernas", colide con el interés de la colectividad, que se encuentra por encima incluso de los intereses de los trabajadores que presten servicios allí. Carece, pues, de razón el pedimento de que se declare inconstitucional un Decreto que precisamente busca constituir salvaguarda del interés de la colectividad, prestando primordial atención al derecho a la salud.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 99 de la Constitución garantiza el derecho de propiedad, no es menos verdad que el mismo no deja de limitar a éste, al someterle a las "restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general". Si el texto de la norma es de claridad meridiana, no encontramos razón jurídica de peso que pueda llevar a la Corte a signar de "inconstitucionalidad" un Decreto que no hace otra cosa sino limitar el ejercicio del derecho de propiedad en función del "interés general" y con base en la propia Constitución.

Por último, tampoco logramos captar la "inconstitucionalidad" del Decreto por causa de una presunta violación del ordinal 8o. del artículo 190, ya que dicho instrumento no es sino el eco real de una ley que otorgó al Presidente de la República la facultad de dictar medidas extraordinarias en el ámbito económico y financiero, porque lo impusiese así el interés público.

La peticionante de la declaratoria de inconstitucionalidad o ha simplemente recurrido a una táctica dilatoria o ha "derogado" por cuenta y riesgo los condicionantes limitativos que establecen, respecto a los derechos fundamentales que ellos mismos consagran los artículos 96 y 99, de los cuales no puede desprenderse el concepto de "interés social" o de "interés general". Conceptos éstos que no pueden ser relegados ni aun cuando se trate de problemas relativos al ambiente. Porque hablar del ambiente es hablar de la vida y de la salud.

### LOS SILENCIOS DE CEMENTOS LA VEGA DECLARACIONES DEL MOVIMIENTO "ANTONIO JOSE DE SUCRE"

1. A pesar de que para la medición de chimeneas se utiliza el procedimiento seguido por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, cuando se comparan los valores obtenidos no se toma en cuenta la norma de emisión establecida por esta Agencia para hornos de planta de cemento, que es de 0,15 Kg. de polvo por tonelada métrica alimentada.

2. Los valores reportados por la empresa para los tres hornos son: 0,166; 0,216 y 0,245 Kg. de polvo por tonelada métrica alimentada y, como se observa, dos de las chimeneas de la empresa violaban la norma americana en el momento de la medición.

3. Los valores medidos son sólo representativos del lapso durante el cual se efectuó la medición y no indican nada de las restantes 23 horas y mucho menos de los otros 364 días de operación de la planta. Como es sabido, los filtros utilizados por la empresa son eléctricos y estos equipos tienen un régimen de funcionamiento irregular, que en unas condiciones sólo alcanzan a operar en un 98 por ciento del tiempo del trabajo del horno, por lo tanto en condiciones normales las emisiones de los hornos son superiores a las reportadas, sobre todo si se toma en cuenta que las mediciones efectuadas fueron hechas en días en que los filtros se habían reparado y funcionaban en forma óptima.

4. Aún con los filtros funcionando en forma óptima, las chimeneas de los hornos arrojan a la atmósfera 13,7 Kg. de polvo por hora, 328,8 Kg. por día, agregando a la cantidad anterior las emisiones de polvo proveniente del transporte, trituración, molienda y almacenamiento de las materias primas; enfrentamiento, transporte y almacenamiento del clínker; molienda, transporte, almacenamiento, carga a granel y ensacado de cemento. La cantidad de polvo emitida alcanza valores incompatibles con una planta rodeada estrechamente por viviendas, tan es así que diversos países establecen una distancia mínima de 1.000 metros entre una planta de cemento y cualquier zona poblada.

5. Es indiscutible que debido a su alcalinidad, higroscopicidad y propiedades abrasivas, el cemento produce irritaciones primarias de la piel y de las vías respiratorias, sin descartar posibles neumoconiosis debidas al contenido de sílice de las materias primas.